



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2014-0581-TRA-PI



Oposición a la inscripción de las marcas “

LUNARLON  
FITSOLE

y

LUNARLON  
FITSOLE ”

NIKE INNOVATE C.V., apelante.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (expedientes de origen acumulados 2013-6506, 2013-6507 y 2013-8768)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

## VOTO N° 946-2015

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas treinta y cinco minutos del diecisiete de noviembre de dos mil quince.**

Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada **MARIA DEL MILAGRO CHAVEZ DESANTI**, mayor, abogada, vecina de San José, cédula número 1-626-794, en su condición de apoderada especial de **NIKE INNOVATE C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 14:24:19 horas del 26 de junio de 2014.

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Que mediante escritos presentados ante el Registro de Propiedad Industrial el 26 de julio de 2013, el señor **JOSÉ JULIÁN BARCIA CASTILLO**, mayor, casado, Lic. en Economía, cédula de identidad 8-076-0947 en condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de **PRODUCTOS Y MERCADEOS PROMESA S.A.**, presentó solicitud de inscripción de las marcas



LUNARLON  
FITSOLE

y



LUNARLON  
FITSOLE

“ ” tramitadas bajo los expedientes números 2013-



6506 y 2013-6507 respectivamente, para proteger en clase 25: “Calzado”.

**SEGUNDO.** Publicados los edictos de los expedientes 2013-6506 y 2013-6507, y dentro del término de ley en fecha 30 de octubre de 2013, MARIA DEL MILAGRO CHAVEZ DESANTI, en su condición de apoderada de NIKE INNOVATE C.V., presentó oposición contra las marcas



solicitadas “ **LUNARLON FITSOLE** y **LUNARLON FITSOLE** ”, basada en la notoriedad y uso previo de la marca LUNARLON, propiedad de su mandante, y similitud con la marcas inscritas y en uso en Costa Rica, registros 67829 y 134768.

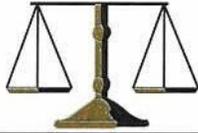
**TERCERO.** Que en memorial recibido el 11 de octubre de 2013, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de marcas, MARIA DEL MILAGRO CHAVEZ DESANTI, de calidades y representación citada, presentó solicitud de inscripción de la marca **LUNARLON**, para proteger productos de la clase 25, la cual se tramita bajo expediente 2013-8768.

**CUARTO.** El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las 14:24:19 horas del 26 de junio de 2014, resolvió: **I.** Se declara sin lugar la oposición planteada por MARIA DEL MILAGRO CHAVEZ DESANTI, en su condición de apoderada especial de la empresa NIKE INTERNATIONAL INC, contra la solicitud de inscripción de las marcas



, expedientes 2013-6506 y 2013-6507; presentados por JOSE JULIAN BARCIA CASTILLO, como apoderado generalísimo sin límite de suma de PRODUCTOS Y MERCADEOS PROMESA S.A. las cuales se acogen. **II.** Se deniega la solicitud de la marca LUNARLON, clase 25, expediente 2013-8768, propiedad de la empresa oponente NIKE INTERNATIONAL INC. **III.** Se tiene por no acreditada la notoriedad y el uso anterior del signo LUNARLON por parte de la empresa NIKE INTERNATIONAL INC”.

**QUINTO.** Que la licenciada **MARIA DEL MILAGRO CHAVEZ DESANTI**, en su condición



de apoderada especial de **NIKE INNOVATE C.V.**, presentó recurso de apelación contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:24:19 horas del 26 de junio de 2014.

**SEXTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado, del 12 de julio del 2015 al 1° setiembre del 2015.

**Redacta la Juez Ureña Boza, y;**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal tiene por hechos probados los siguientes:

1. Que existen los siguientes signos a nombre de la empresa oponente NIKE INNOVATE C.V.:



registro 67829, inscrita desde el 19 de junio de 1987 y vence el 19 de junio de 2017, en clase 25 para proteger: “Calzado”.



registro 134768, inscrita desde el 28 de agosto de 2002 y vence el 28 de agosto de 2022, en clase 25 para proteger: “Todo tipo de calzado, ropa y sombrerería”.

2. Que la empresa NIKE INNOVATE C.V., demostró el uso anterior en Costa Rica del signo LUNARLON, según certificación de contador público autorizado de fecha 16 de junio del 2015, visible a folio 256.



**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal enlista los siguientes:

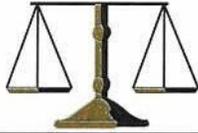
1- Que la empresa **NIKE INNOVATE C.V.**, demostrara la notoriedad de la marca **LUNARLON** para productos de la clase 25.

**TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución final de las 14:24:19 horas del 26 de junio de 2014, declaró sin lugar la oposición promovida por MARIA DEL MILAGRO CHAVEZ DESANTI, en su condición de apoderada de NIKE INNOVATE C.V., contra la solicitud de

inscripción de las marcas  **LUNARLON** **FITSOLE** y  **LUNARLON** **FITSOLE**, para proteger y distinguir: calzado, en clase 25, pretendidas por JOSÉ JULIÁN BARCIA CASTILLO, apoderado generalísimo sin límite de suma de PRODUCTOS Y MERCADEOS PROMESA S.A., en razón que la empresa oponente no logró demostrar la notoriedad ni el uso anterior de su marca **LUNARLON** en clases 25, que el acto fue denegada.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la empresa recurrente argumenta en sus agravios: El Registro no realizó un adecuado análisis de la prueba aportada para demostrar la notoriedad y uso anterior de las marcas oponentes. Que la marca **LUNARLON** se encuentra registrada a nivel mundial y el signo **NIKE** se encuentra registrado en nuestro país desde el año 1987. El signo solicitado presenta semejanza gráfica, fonética e ideológica con los signos oponentes. Existe semejanza capaz de crear confusión en el consumidor por la similitud de los signos. La marca es notoria a nivel mundial y reclama su uso anterior en Costa Rica.

**CUARTO. EN CUANTO A LA NOTORIEDAD Y USO ANTERIOR DE LA MARCA Oponente.** Considera el Tribunal que el tema de uso anterior y notoriedad de los signos oponentes requiere de un análisis exhaustivo, para llegar a tomar una decisión sobre a quién le corresponde el mejor derecho para su registro, por lo que a continuación se desarrolla cada uno de



los puntos, para luego realizar un análisis de la prueba aportada y determinar si los signos oponentes son notorios y gozan de prelación frente a los signos solicitados.

**Con respecto a la notoriedad.** El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, primer tratado internacional cuyo propósito es que los nacionales de un país obtengan protección en otros países para sus creaciones intelectuales, regula en su artículo 6 bis lo relativo a las marcas notorias al establecer:

“**I**) Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta (...)”

La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, N° 7978, en sus artículos 2 (concerniente a definiciones), 44 y 45, regula los aspectos relacionados con la marca notoria y su aplicación en el régimen costarricense.

Así, el artículo 2 define el término al establecer: “(...) **Marca notoriamente conocida:** Signo o combinación de signos que se conoce en el comercio internacional, el sector pertinente del público o los círculos empresariales (...)”.

Al respecto, el mismo cuerpo legal en los numerales 44, párrafos 2° y 3° y 45 establece lo siguiente:

**Artículo 44°- Protección de las marcas notoriamente conocidas.** La presente ley le reconoce al titular de una marca notoriamente conocida, tal como se define este concepto en

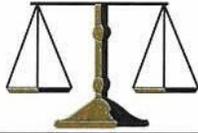


la recomendación conjunta N° 833, de setiembre de 1999, de la OMPI y de la Asamblea de París, el derecho de evitar el aprovechamiento indebido de la notoriedad de la marca, la disminución de su fuerza distintiva o su valor, comercial o publicitario, por parte de terceros que carezcan de derecho. De oficio o a instancia del interesado, el Registro de la Propiedad Industrial podrá rechazar o cancelar el registro y prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio o bien de una marca de servicio que constituya la reproducción, imitación o traducción de una marca notoriamente conocida y utilizada para bienes idénticos o similares, la cual sea susceptible de crear confusión.

El Registro de la Propiedad Industrial no registrará como marca los signos iguales o semejantes a una marca notoriamente conocida, para aplicarla a cualquier bien o servicio, cuando el uso de la marca por parte del solicitante del registro, pueda crear confusión o riesgo de asociación con los bienes o servicios de la persona que emplea esa marca, constituya un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o sugiera una conexión con ella, y su uso pueda lesionar los intereses de esa persona.

**Artículo 45.-Criterios para reconocer la notoriedad.** Para determinar si una marca es notoriamente conocida se tendrá en cuenta entre otros, los siguientes criterios: a) La extensión de su conocimiento por el sector pertinente del público, como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordada. b) La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca. c) La antigüedad de la marca y su uso constante. d) El análisis de producción y mercadeo de los productos que la marca distingue.

**Con respecto al uso anterior.** Además de notoriedad la empresa oponente basa su derecho a obtener el registro en el uso anterior de su marca **LUNARLON** en clase 25, hecho que debe ser probado, de no demostrarse será la prioridad registral la que defina a quien le asiste el mejor derecho. Supuestos que se extraen del artículo 4 de la Ley de Marcas, sea: Uso anterior, fecha y hora de presentación, este último conocido como la prioridad registral, “primero en tiempo primero en derecho”.



La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos número 7978, en el artículo 40 enmarca la definición de uso de la marca:

Artículo 40.- Definición de uso de la marca. Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional...

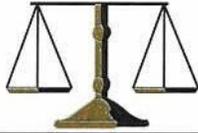
El artículo 25 de la ley de marcas en su párrafo final cita lo que se puede tener como actos de uso de la marca:

Para los efectos de esta ley, se tiene como acto de uso de un signo en el comercio, ya sea que se realice dentro o fuera del territorio nacional, entre otros usos, los siguientes:

- a) Introducir en el comercio, vender, ofrecer para la venta o distribuir productos o servicios con el signo, en las condiciones que tal signo determina.
- b) Importar, exportar, almacenar o transportar productos con el signo.
- c) Utilizar el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, sin perjuicio de las normas sobre publicidad aplicables.

El punto a analizar en este caso es en cuanto al lugar donde se debe dar ese uso previo, para lo cual acudimos al principio de territorialidad plasmado en el artículo 6 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual reza:

*“Artículo 6[Marcas: condiciones de registro, independencia de la protección de la misma marca en diferentes países]*

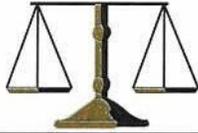


*1) Las condiciones de depósito y de registro de las marcas de fábrica o de comercio serán determinadas en cada país de la Unión por su legislación nacional (...)*

El principio de Territorialidad se define como: “La regla general en Derecho Marcario es la de que el derecho exclusivo que para el titular de una marca le otorga el registro de la misma debe *circunscribirse al ámbito territorial en que se aplica la ley marcaria*. Esta connotación territorial hace también *que las marcas registradas en el extranjero no puedan gozar del derecho de exclusividad en un país determinado*.”

Una vez expuestos los puntos importantes en torno al tema de la notoriedad y uso anterior, seguidamente se analizará la prueba presentada por el apoderado de **NIKE INNOVATE C.V.**, para determinar la notoriedad de los signos oponentes o su uso anterior en el territorio nacional.

1. Declaración Jurada [folios 1 al 10, legajo de prueba adjunto], firmada por KRISTEN K. DOWNER, asistente general del concejo de NIKE INC, declaración que se refiere a la marca LUNARLON, debidamente apostillada, acompañada del siguiente material probatorio:
2. Copias de certificados de inscripción de la marca LUNARLON en países como, Argentina, Brasil, Canadá, La Oficina de Armonización del Mercado Interior de la Unión Europea [OAMI], China, Brasil, México, Paraguay, entre otros (Folios 12 a 47, legajo de prueba)
3. Copias de fotografías con las que se pretende demostrar el uso de la marca LUNARLON en el calzado fabricado y vendido por la empresa apelante. (Folios 50 a 53, legajo de prueba)
4. Copias simples de comunicados de prensa de la empresa Nike detallando el lanzamiento de productos seleccionados NIKE LUNARLON. (Folios 55 a 107, legajo de prueba)
5. Copias de fotografías con las que se pretende demostrar el uso de la marca LUNARLON



en Costa Rica por su exhibición y venta en diversos establecimientos comerciales del área metropolitana. (Folios 108 a 114, legajo de prueba)

6. Copias simples de revistas y periódicos de Costa Rica donde se publicita la marca LUNARLON. (Folios 116 a 118, legajo de prueba)
7. Copias simples de anuncios del sitio web de la empresa Nike para América Latina que muestra el uso de la marca LUNARLON. (Folios 120 a 137, legajo de prueba)
8. Como prueba para mejor resolver la empresa oponente presentó el día 19 de junio del 2015, la declaración jurada del contador público José Napoleón Barrera Morales, carnet 3421. (Folios 256 a 276, del expediente de estudio)

En el presente caso la declaración jurada, debidamente apostillada, se complementa con los diferentes anexos citados en la lista de prueba, pero estos no están debidamente certificados conforme lo requiere el ordenamiento jurídico nacional, sean emitidos en el extranjero o en territorio nacional.

Los artículos 294 y 295 de la Ley General de Administración Pública, establecen los requisitos que deben presentar los documentos presentados como prueba, para ser valorados por la Administración Pública, a saber:

**Artículo 294.**-*Todo documento presentado por los interesados se ajustará a lo siguiente:*

- a) *Si estuviere expedido fuera de Costa Rica, deberá legalizarse;*
- b) *Si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción, la cual podrá ser hecha por la parte.*

**Artículo 295.**-*Los documentos agregados a la petición podrán ser presentados en original o en copia auténtica, y podrá acompañarse copia simple que, una vez certificada como fiel y exacta por el respectivo Despacho, podrá ser devuelta con valor igual al del original.*

Sumado a esto la Dirección Nacional de Notariado ente encargado de la organización y



fiscalización de la función notarial costarricense, mediante los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, prevé ciertos requisitos para la certificación de copias, como las aportadas en los anexos:

*Artículo 16. Certificación de copias. En los casos en que se certifiquen copias como fieles y exactas de los originales, cada copia deberá ser numerada y contar con la firma y el sello del notario, haciendo constar en la razón de certificación la cantidad de copias y una descripción sucinta del contenido del documento.*

La apostilla tiene como efecto autenticar la firma de quien realizó la declaración jurada, pero no autentica el contenido del documento. Este contenido se podría completar con los anexos presentados en el tanto contaran con las certificaciones de ley, hecho que no se da en el presente caso. La validez, certeza e idoneidad de los documentos adjuntos no se manifiesta, por carecer de estos de requisitos expresamente requeridos por la ley.

Todos los documentos anexados a la declaración jurada no cuentan con los requisitos mínimos que prevén los artículos citados son simples copias sin certificar y los certificados de registro de otros países no cuentan con la legalización requerida, por lo tanto, no pueden ser valorados por la administración para tener por acreditada la notoriedad de la empresa oponente.

No puede el Tribunal acreditar la notoriedad del signo oponente, pues debe sujetarse al principio de legalidad contenido en la Ley General de Administración Pública:

*Artículo 11.- 1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.*

La prueba aportada no cumple con los requisitos que prevé la ley por lo que el Tribunal no puede



tomarla en cuenta para acreditar la notoriedad en Costa Rica del signo **LUNARLON**, por parte de la empresa **NIKE INNOVATE C.V.**

Es importante recalcar que el Tribunal en su afán y deber de la búsqueda real de los hechos, realizó una serie de prevenciones dirigidas a que se aportara prueba que cumpliera con los requisitos de ley y valiera para reconocer la notoriedad del signo conforme a los criterios establecidos en el artículo 45 de la ley de rito. Entre las que tenemos: En fecha 21 de octubre de 2014 se solicitó la traducción de la declaración jurada conforme a los requisitos de ley [folio 171]. En fecha 26 de enero del 2015 se concedió la audiencia para presentar los alegatos y otras pruebas a las partes del proceso [folio 224]. Se concedió la oportunidad de presentar prueba para mejor proveer mediante prevención de las 9:15 horas del 24 de marzo de 2015 [folio 241]. En fecha de 17 de abril de 2015 se concedió prórroga para que la empresa apelante aportara prueba idónea [folio 248], y aun así no se aportó la prueba requerida para demostrar la notoriedad del signo oponente **LUNARLON**.

En consecuencia, la prueba presentada no demuestra la notoriedad de la marca, no se cumple con los requisitos del artículo 45 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y no es aplicable la protección del artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, ni así los artículos de la Ley de Marcas supra citados que buscan resguardar los derechos con que goza una marca calificada como notoria. Al no demostrar la notoriedad de sus marcas, no se demuestra algún acto de competencia desleal por parte del solicitante, ni de mala fe como lo quiere hacer ver el oponente.

Con respecto al uso anterior es necesario el análisis de la declaración jurada del contador público José Napoleón Barrera Morales, carnet 3421, citada con anterioridad. Declaración que es un documento público y por lo tanto goza de fe pública al tenor del artículo 8 de la ley 1038, Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos de la Profesión de Contador Público. Que indica: “Artículo 8º.- Los documentos que expidan los contadores públicos en el ramo de su competencia,



tendrán valor de documentos públicos”. Declaración tendiente a demostrar la importación de calzado etiquetado con la marca LUNARLON y su distribución en el territorio nacional.

Con la prueba aportada se demuestra un uso ininterrumpido y continuo del signo LUNARLON en el tiempo, que va desde el año 2011 hasta el año 2015, con ventas del calzado de la marca NIKE LUNARLON en varias tiendas del territorio nacional. También se evidencia la importación de este calzado para la distribución en el territorio nacional.

Considera el Tribunal, que el aquí impugnante demuestra el uso *real y efectivo* de su marca en el territorio nacional, su importación, y se evidencian actos de comercialización continuados.

Con la declaración jurada se demuestra el lugar del uso de la marca LUNARLON, se puede acreditar su comercialización en tiendas de San Carlos, Grecia ambos cantones de la provincia de Alajuela, en Cartago, en Heredia, en Puriscal, Nicoya y Guápiles.

Se demuestra el periodo de tiempo del uso de la marca desde el año 2011 hasta el año 2015 inclusive, en forma continua e ininterrumpida.

En lo que respecta a la naturaleza del uso con la declaración aportada se acredita que la marca LUNARLON ha sido utilizada como marca respecto de los productos de la clase 25 para los que está siendo solicitada.

Por lo anterior, es claro que la empresa oponente demuestra el uso anterior de sus signos en Costa Rica para los productos protegidos en clase 25 desde una fecha anterior a la solicitud de las marcas

“  **LUNARLON**  
FITSOLE y  **LUNARLON**  
FITSOLE ”, por lo que el cotejo marcario dará las pautas para determinar la posible coexistencia registral de los signos. Tomando en consideración las semejanzas gráficas, fonéticas e ideológicas y los productos a proteger.

**QUINTO. COTEJO DE LOS SIGNOS.** No se requiere mayor esfuerzo para determinar a simple



vista que entre los signos en conflicto existe absoluta identidad tanto a nivel gráfico como fonético e ideológico, puesto que están compuestos por el mismo vocablo a saber “**LUNARLON**”, y distinguen los mismos productos de la clase 25, por lo que le asiste el derecho prelación por uso anterior a la solicitud de la empresa **NIKE INNOVATE C.V.**, por lo tanto tiene derecho preferente de obtener el registro pues su uso es de buena fe en el comercio desde fecha más antigua al 26 de julio del 2013, fecha en que fueron presentadas las marcas de la empresa **PRODUCTOS Y MERCADEOS PROMESA S.A.**

**SEXTO.** De conformidad con las consideraciones expuestas, este Tribunal estima que lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado por la licenciada **MARIA DEL MILAGRO CHAVEZ DESANTI**, en su condición de apoderada de **NIKE INNOVATE C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 14:24:19 horas del 26 de junio de 2014., la que en este acto se revoca, denegando la solicitud de inscripción



**LUNARLON**  
FITSOLE



**LUNARLON**  
FITSOLE

de las marcas “ **LUNARLON FITSOLE** y **LUNARLON FITSOLE** ” en clase 25, solicitadas por la empresa **PRODUCTOS Y MERCADEOS PROMESA S.A.** y acoge la solicitud de inscripción del signo **LUNARLON 25** solicitado por la empresa **NIKE INNOVATE C.V.**, en el expediente adjunto 2013-8768.

**SETIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2º del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo Nº 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

De conformidad con las consideraciones expuestas, citas legales, de doctrina y jurisprudencia que anteceden, este Tribunal declara con lugar el recurso de apelación presentado por la licenciada



**MARIA DEL MILAGRO CHAVEZ DESANTI**, en su condición de apoderada de **NIKE INNOVATE C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 14:24:19 horas del 26 de junio de 2014., la que en este acto se revoca, denegando la solicitud

de inscripción de las marcas “  y  ” en clase 25, solicitadas por la empresa **PRODUCTOS Y MERCADEOS PROMESA S.A.** y acoge la solicitud de inscripción del signo **LUNARLON 25** solicitado por la empresa **NIKE INNOVATE C.V.**, en el expediente adjunto 2013-8768. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Leonardo Villavicencio Cedeño*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*



**DESCRIPTORES**

**MARCAS INADMISIBLE POR DERECHO DE TERCEROS**

**TE: MARCA REGISTRADA POR TERCERO**

**TG: MARCAS INADMISIBLES**

**TNR: 00.41.33.**